

Bogotá, D.C.

Peticionario:  
**Anónimo.**

Radicado de Entrada: PQR 201712200091 del 2017.

Respetado peticionario,

En atención a la petición radicada bajo el número de referencia, procede este Despacho a dar respuesta a su solicitud, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política y, desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES.

Esta Comisión mediante PQR 201712200091 del 2017, recibió copia de solicitud a fin de que sean resueltas las siguientes inquietudes:

*"(...)1. Los OPEC de dónde salen? 2. Los empleos antes de salir a convocatoria, pueden ser ocupados por personal que cumpla con los requisitos para este? Ejemplo: Un técnico administrativo en carrera administrativa, estudió, avanzó y ya tiene profesión y especialización, en tal caso podría ocupar una vacante, en esa misma entidad, pero ya como profesional, es decir puede ascender, en carrera administrativa, antes de pasar esa vacante a la CNSC? dando la oportunidad primero a los empleados de esa entidad para ascender? Y en tal caso, cuáles son las entidades que están autorizadas o previstas que puedan realizar este proceso? 3. La experiencia en un empleo de técnico administrativo, le puede servir ya a un profesional, es decir, el técnico se superó y estudió una profesión en una universidad, si se quiere presentar a un empleo como profesional, le puede servir esa experiencia que tiene como técnico administrativo? (...)"*

### II. RESPUESTAS:

**Primera Pregunta:** *"(...)1. Los OPEC de dónde salen.(...)"*

La Carta Política en su Artículo 125,<sup>1</sup> dispone que el ingreso y ascenso a los cargos de carrera se realiza previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, en aplicación del principio constitucional de mérito, mismos que se materializa a través de los correspondientes concursos y convocatorias.

A su turno, el Artículo 130 de la Constitución, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de aquellas de carrera especial.

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Concordante con esto, dentro de las funciones asignadas a la CNSC en materia de administración, tenemos la comprendida en el literal c) del artículo 11º de la Ley 909 de 2004, norma que frente a las convocatorias previó:

*"(...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento. (...)"*

Así mismo, el literal h) de la mencionada disposición determinó:

*"(...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (...)"*

Bajo este derrotero, deviene necesario indicar que para el desarrollo de los procesos de selección, las entidades bajo la administración y vigilancia de la CNSC, en cumplimiento del mandato constitucional y las instrucciones impartidas por este órgano, remiten a través del sistema habilitado para ello, la información contentiva de los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva, reporte que se denomina como Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Para corroborar lo anterior, observamos que la CNSC a través de la Circular No. 004 de 2015 impartió instrucciones a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades pertenecientes al sistema general, a los sistemas específicos y a los sistemas especiales de origen legal de carrera sobre el Registro de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Vacantes – OPEC, especificando lo siguiente:

*"(...) Las entidades cargarán la OPEC, a través del link "Registro OPEC" ubicado en el menú lateral izquierdo de la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co>. En este reporte incluirán de manera detallada todos los empleos de Carrera Administrativa que se encuentran en vacancia definitiva y debe ser concordante con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. (...)"*

Con lo expuesto, se indica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, deviene de la información que cada entidad remite a la CNSC en cumplimiento de sus deberes de colaboración y cooperación administrativa.

**Segunda Pregunta** *"(...) Los empleos antes de salir a convocatoria, pueden ser ocupados por personal que cumpla con los requisitos para este? Ejemplo: Un técnico administrativo en carrera administrativa, estudió, avanzó y ya tiene profesión y especialización, en tal caso podría ocupar una vacante, en esa misma entidad, pero ya como profesional, es decir puede ascender, en carrera administrativa, antes de pasar esa vacante a la CNSC? dando la oportunidad primero a los empleados de esa entidad para ascender? Y en tal caso, cuáles son las entidades que están autorizadas o previstas que puedan realizar este proceso? (...)"*

Frente a este tema, es menester indicar que ante una vacante definitiva la administración tiene la potestad de realizar su provisión de manera transitoria, bien sea a través de la figura del encargo, la cual además de ser una forma de provisión de empleo, también constituye en un derecho preferencial de los servidores de carrera, que nace a la vida jurídica, cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la administración decide proveerlo de manera transitoria<sup>2</sup>, cuando exista una separación temporal del servidor titular de derechos de carrera, o hasta antes que se realice el concurso de méritos como una de las formas de provisión definitiva.

<sup>2</sup> Siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante.

Una vez la entidad determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, como son: **i) Desempeñar el empleo inmediatamente inferior existente en la planta de personal de la entidad; ii) Acreditar el cumplimiento de requisitos para su ejercicio; iii) Poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño; iv) No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año y; v) Que su última Evaluación del Desempeño esté en el nivel sobresaliente.**

En este punto, se reitera que la provisión transitoria por encargo es prevalente al nombramiento en provisionalidad y que solo en caso que no exista empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado, procederá el nombramiento en provisionalidad.

Ahora bien, frente a lo que usted expone respecto del ascenso, como bien se anotó de manera anterior el sistema de carrera se rige por el principio del mérito, como marco orientador del ingreso, **ascenso**, permanencia y retiro en los empleos de carrera administrativa y el proceso de selección como el mecanismo preferente para garantizar su consecución; es decir que no existen ascensos automáticos.

**Tercera Pregunta**“(...)La experiencia en un empleo de técnico administrativo, le puede servir ya a un profesional, es decir, el técnico se superó y estudió una profesión en una universidad, si se quiere presentar a un empleo como profesional, le puede servir esa experiencia que tiene como técnico administrativo? (...)”

Para desatar su planteamiento, el Despacho entrará a orientarle, partiendo de entender que su pregunta hace referencia al interés de participar en un concurso para un empleo del nivel profesional.

En este orden de ideas, todo dependerá de las indicaciones y los requisitos que dentro del concurso se establezcan para acreditar el requisito de experiencia en el empleo de sus interés, en todo caso, para validación de requisitos de estudios y experiencia usted puede consultar, para entidades del orden nacional el Decreto 1083 de 2015 y para entidades del orden territorial el Decreto 785 de 2005 reglamentado por el Decreto 2484 de 2014.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL**  
Asesor-Despacho Comisionado Fridole Ballén.

Proyectó: A/Ariza.